















Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

Federal, específicamente, al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic**, de conformidad con el oficio **SECNO/STCCNO/806/2024**, firmado por el Secretario Técnico de dicha Comisión.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General **1/2023**<sup>13</sup>, mediante el cual el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia originaria para resolver determinados recursos de revisión que no revistan ciertas características, tal como se corrobora con lo dispuesto en el Punto Cuarto<sup>14</sup>, fracción I, incisos A), B), C) y D), en relación

<sup>13</sup> **ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>14</sup> **CUARTO**. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. - - - Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este







Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

presentación se realizó en tiempo, aun y cuando se haya realizado en un día marcado como inhábil por la Ley de Amparo.

#### **CUARTO. Distribución de las copias certificadas.**

Resulta innecesario transcribir tanto la sentencia recurrida, como los agravios hechos valer en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta del tomo XXXI, correspondiente a mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro **164618**, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

También, se comparte la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos seis del tomo IX, abril de mil novecientos noventa y dos del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro **219558**, que dice: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los*







Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
 Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia la tesis de jurisprudencia **20/91**, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintiséis, Tomo VII, Abril de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Octava Época, con número de registro **207016**, de rubro y texto siguiente:

***“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive.”***

**OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada.** Conviene precisar, que en términos de lo establecido en los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo, por técnica jurídica, el examen de los agravios se realizará en forma conjunta, sin que ello implique que se dejen de analizar la totalidad de las cuestiones efectivamente planteadas, en estricta observancia a los principios de mayor beneficio, congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, encuentra sustento, por identidad de razón, en la tesis de jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, Tomo XXIX, febrero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, con número de



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

hubiere declarado la inconstitucionalidad del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit, que contempla el delito de aborto consentido, lo cierto es que del texto del numeral 370, no se desprende con claridad que la pena especial esté destinada únicamente para casos de aborto forzado.

Sostiene que, del citado ordinal 370, se advierte como elemento objetivo del tipo penal, es simplemente el “aborto”, el cual de conformidad con el artículo 368 es la interrupción del embarazo en cualquier momento de la preñez, por ende, atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley penal, cualquier aborto, ya sea consentido o forzado, implicaría una sanción para el personal médico que lo practique; esto sin importar que el tipo penal de aborto consentido, hubiere sido declarado inconstitucional, pues el sujeto activo de esa disposición es distinto al de la pena especial dirigida al personal médico.

Considera que, aunque se declare la inconstitucionalidad del aborto auto procurado o consentido, y subsista únicamente el tipo penal de aborto forzado, se estaría generando una criminalización en contra del personal médico; lo anterior, no se subsana con lo mencionado por la Jueza en la sentencia, porque al tratarse de una norma penal, no basta con brindar una interpretación judicial respecto de la aplicación de la pena, precisamente lo que ordena la Constitución es que la claridad



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

considera parte de la comisión del delito de aborto o, incluso, en vez de privilegiar la atención médica actúa como parte del sistema penal generando criminalización y dando vista al personal de procuración de justicia, lo cual implica a su vez la violación a su secreto profesional.

Considera que, en este sentido, la sanción especial en contra del personal médico genera que no haya personal de salud que brinde atención de manera adecuada; lo anterior, atenta contra los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar y demuestra una clara contravención a las obligaciones estatales derivadas tanto de los tratados internacionales, como del propio texto constitucional.

Refiere que, la inconstitucionalidad del artículo 370 deriva de su configuración deficiente, la criminalización que genera y el efecto inhibitor que provoca en el personal médico y repercute en el ejercicio de derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar. En este sentido, el legislador podría regular una sanción especial en la que se especifique con claridad que dicha pena será aplicable únicamente en casos de aborto forzado.

Agrega que, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, los artículos 371 y 372 del Código Penal para el Estado de Nayarit, son inconstitucionales, porque las causales de







Sobre este aspecto, la Suprema Corte ha concluido que hay una diferencia fundamental entre ambos conceptos. Por un lado, la excluyente del delito implica que no puede considerarse que existió un delito, cuando se realicen ciertas conductas, mientras que las excusas absolutorias implican que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para el delito. De esta manera, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su imputabilidad.

Indica que, esta distinción no es únicamente teórica pues las causales son aplicadas en momentos procesales distintos. Mientras que la excluyente de responsabilidad puede acreditarse ante el Ministerio Público lo que ocasiona el no ejercicio de la acción penal, la excusa absolutoria implica que se ejerció acción penal y una vez sustanciado el juicio la pena no se aplicó.

Refiere que, en tratándose del aborto, esta distinción práctica se vuelve fundamental pues las causales de exclusión que se establecen en los tipos penales deben facilitar el acceso a los servicios de interrupción, sin que exista incertidumbre respecto de la responsabilidad penal de la persona involucrada, ni barreras que impidan la oportuna atención de estos casos. Si una persona debe enfrentar el ejercicio de la acción penal en su





Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

*cincuenta días, y si mediare violencia física o moral, de seis a doce años de prisión y multa hasta de sesenta días.*

**Artículo 370. Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de cuatro a diez años en el ejercicio de su profesión u oficio.**

**Artículo 371. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.**

**Artículo 372. No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.**

Indicó que, solamente reclamaba las porciones en negritas y subrayadas; además, explicó que el concepto de aborto previsto en el artículo 368 y la prohibición contenida en el artículo 369 último párrafo, consistente en la tipificación del aborto no consentido o forzado, no son objeto de reclamación en la demanda de amparo, lo anterior, porque en caso de un embarazo deseado dicha norma puede ser, a consideración de la mujer o persona gestante, una vía de acceso a la justicia a través de la cual pueda sancionarse a quién, en contra de su voluntad, le induzca un aborto.

Destacó que, **los artículos 369, primeros tres párrafos, 370, 371 y 372** del aludido ordenamiento legal (en negritas y subrayado), consistentes en la prohibición del aborto auto procurado o consentido, la sanción especial para personal de salud y personas que practiquen abortos, así como en límites injustificados al acceso al aborto por causales, son







Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

*constituye un impedimento para interrumpir el embarazo pese a que la persona embarazada tiene la voluntad de abortar al expresar su consentimiento.*

*Entonces, por los motivos y consideraciones expuestos, y en conciliación con los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, se estima lesivo de sus derechos porque la norma penal en cuestión impide que la persona con capacidad para gestar y un tercero la asista cuando ésta tiene la voluntad de abortar y da su consentimiento.*

*De ahí que este órgano jurisdiccional, con base en las consideraciones expuestas a lo largo de esta sentencia, llegue a la conclusión de que el artículo 369, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Penal para el Estado de Nayarit, son contrarios a la Constitución, pues como se dijo, vulneran los derechos fundamentales de las mujeres y de las personas con capacidad para gestar en su vertiente del derecho a la libertad de decidir ser o no madre, el cual tiene su sustento en la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género y en el pleno ejercicio del derecho a la salud, contenidos en los artículos 1º y 4º constitucionales. (...)*

Determinación la anterior que, respecto al impugnado ordinal 369 se comulga con el juzgador de amparo; sin embargo, se estima **legalmente incorrecta**, lo decidido en torno el artículo 370 del Código Penal para el Estado de Nayarit, así como la porción normativa **“no es punible el aborto”** prevista en el ordinal 371 de la citada codificación y las porciones **“no se aplicara sanción”** y **“a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”** contempladas en el numeral 372 de la normatividad en comento, pues como lo alega la parte recurrente, **son inconstitucionales.**

En efecto, cabe destacar que, el Código Penal para el



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

Estado de Nayarit, considera como delito el aborto en cualquier momento del embarazo, ya sea que lo realice la mujer o la persona gestante u otra con su consentimiento, lo que se castigará con una pena de prisión y, en caso del personal médico o parteras, se les inhabilitará del cargo; con la excepción de que, de no practicarse el aborto, la persona embarazada corra peligro de muerte, o cuando haya sido producto de una imprudencia o de una violación.

En ese sentido, el tema a estudio, consiste en determinar si es constitucional sancionar con una pena privativa de libertad a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y, en su caso, a la persona que ejecute ese acto con su consentimiento.

Precisado lo anterior, a fin de estar en condiciones de determinar si los artículos impugnados vulneran los derechos señalados por la asociación civil, este Tribunal Colegiado retoma el parámetro de regularidad constitucional respecto al derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir el libre ejercicio de la maternidad, desarrollado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, en la que se analizó un tema similar al que se trata en el presente caso.

En dicho precedente, el Tribunal Pleno estableció que el





Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*

La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que consagra un derecho fundamental a favor de la persona, por la cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso, particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo ser humano, entendida –en su núcleo más esencial— como el interés inherente a todo individuo, por el mero hecho de serlo, a ser tratado como tal y no como un objeto, a no ser humillado, degradado, envilecido o cosificado.

En el caso específico de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás<sup>23</sup>.

Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, no puede desvincularse de su dignidad, la cual se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, y que lleva consigo la pretensión de ser respetada por las

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

facultad de cada persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera<sup>25</sup>.

Este derecho comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual. Todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por lo que sólo a ella le corresponde decidir autónomamente sobre ellos.

En ese precedente, el Tribunal Pleno reconoció que la decisión de la mujer y la persona gestante de convertirse en madre o no hacerlo se encuentra tutelada por los alcances de los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, pues parte de que ellas son las únicas que, por su intrínseca dignidad, pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de tal manera que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión, que pertenece a su más íntima esfera, de interrumpir o continuar su embarazo.

---

<sup>25</sup> Cfr. Amparo directo 6/2008, resuelto en sesión de seis de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, pp. 86 y 87.



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

autonomía y el libre desarrollo de la personalidad protegían la facultad de conducir su vida a partir de sus decisiones individuales, sin que éstas pudieran estar limitadas a través del aparato estatal y menos aún del poder punitivo.

De esta forma, la integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la intimidad debían entenderse como prerrogativas interdependientes al **derecho a una vida digna**, específicamente en su vertiente de poder edificar un proyecto de vida, ya que atienden a la realización integral de la persona, a través de la variedad de opciones que tiene para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, de acuerdo con sus condiciones y su contexto<sup>29</sup>.

En ese sentido, en la referida acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el **derecho a decidir** funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que **le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser**, pues en la maternidad

---

<sup>29</sup> Amparo en revisión 1388/2015, fallado en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández y Luis María Aguilar Morales, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, párr. 114.



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

y, mucho menos, a utilizar controles estatales para limitar, reprimir o inhibir las libertades individuales que se identifican como parte de las convicciones personales.

En ese contexto, en la impartición de justicia, un tribunal constitucional se encuentra obligado a velar por que los actos de autoridad obedezcan a esta lógica en un ámbito estrictamente laico y dentro del discurso de los derechos humanos, vigilando que no se cristalicen las creencias religiosas o espirituales en el sistema jurídico y que corresponden al ámbito individual y privado de las personas.

El derecho a decidir como una prerrogativa esencial de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye un mecanismo de ejercicio de su autonomía, pero trasciende a lo público en el reconocimiento como sujetas de pleno derecho ante el Estado Mexicano, como parte del proceso de la propia y singular definición de su identidad, y de su plena individualidad política, social, económica, laboral, sexual, reproductiva y cultural.

En ese sentido, la laicidad constituye una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

libertad y autonomía de las personas en la definición de sus convicciones y creencias.

La laicidad y la autonomía se fortalecen mutuamente al dejar a los individuos una esfera de soberanía amplia en la determinación de sus creencias, modelos de virtud humana y medios para alcanzarlos, así como para decidir libremente sobre los aspectos fundamentales de su existencia, entre ellos, los asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción, sin la injerencia del Estado ni de ninguna institución.

Estas puntualizaciones son elementos clave para asegurar una convivencia plural como parte del núcleo de una sociedad democrática, ya que hacen patente lo indispensable que es convenir en el **respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida**, sin la imposición de una visión por encima de otra, destacadamente, en aquellos tópicos sumamente complejos y que sólo pueden ser resueltos en un ámbito interno y conforme a las más íntimas convicciones personales.

Paralelamente, esta posición constituye un **rechazo tajante** a la imposición, a través del uso del poder estatal y del aparato punitivo, de criterios religiosos, morales o ideológicos que únicamente se correspondan con la conciencia individual.



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

### C. Igualdad jurídica

El derecho a la igualdad jurídica constituye una pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, por lo que la falta de reconocimiento del derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a construir y materializar un plan de vida propio, con base en sus particulares convicciones y deseos, claramente constituye una transgresión a la igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4 constitucional.

La constitucionalización de la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley atendió a un contexto de discriminación histórica hacia las mujeres y tuvo como objetivo la eliminación de esta situación nociva. Desde su inclusión, quedó claramente definido que este derecho no versa sobre dar un trato idéntico o prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino en lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

El derecho a la igualdad y no discriminación permea en todo el sistema jurídico y obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de desigualdad de género, para analizar si el resultado del contenido o la aplicación de normas, políticas, prácticas o programas, aparentemente neutros, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
 Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

sometimiento o no dominación entre géneros.

Bajo esta visión, los operadores jurídicos deben sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos punitivos cuya única destinataria es la mujer y las personas con capacidad de gestar y realizar una labor escrupulosa a fin de identificar si la base de esta regulación no se apoya en preconcepciones negativas sobre el libre ejercicio de la sexualidad de estos grupos que anulan su autonomía y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual.

Ahora bien, en el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que discriminen a las mujeres<sup>31</sup>.

Este instrumento internacional prevé explícitamente la obligación de derogar todas las disposiciones penales nacionales que sean discriminatorias para las mujeres<sup>32</sup>. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de la Violencia contra

<sup>31</sup> “**Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...)

**f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; (...)**”

<sup>32</sup> “**Artículo 2 (...)**

**g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.**”



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

servicios deben ser compatibles con los derechos a la autonomía, a la intimidad, a la confidencialidad, al consentimiento y a la libertad de elegir con conocimiento de causa<sup>36</sup>.

En particular, al emitir sus observaciones finales sobre la situación de los derechos de la mujer en México, en el rubro de *principales ámbitos de preocupación y recomendaciones*, el Comité CEDAW mostró preocupación sobre las reformas introducidas en las Constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción, ya que consideró que ello podría poner en peligro el disfrute del derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer<sup>37</sup>.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer “*Convención Belém do Pará*” dispone que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y contempla como una forma de violencia la discriminación contra la mujer<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> CEDAW. *Recomendación general núm. 24 sobre la mujer y la salud*. Emitida el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, párr. 2 y 31.

<sup>37</sup> CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México*. Emitido el siete de agosto de dos mil doce, párr. 32.

<sup>38</sup> Artículos 1 y 6.















Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

reconozcan y respondan a las necesidades concretas de los grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo lo relativo a la maternidad segura.

Ahora bien, los elementos institucionales se encuentran interrelacionados y su aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en el Estado.

Su contenido y alcance abarcan lo siguiente:

**a) Disponibilidad:** Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud. Estos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable, y condiciones sanitarias adecuadas; hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud; personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, así como los medicamentos esenciales.

**b) Accesibilidad:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

- **No discriminación:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la



población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

- **Accesibilidad física:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos en situación de vulnerabilidad o marginación, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños y las niñas, los adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidad.

- **Accesibilidad económica (asequibilidad):** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todas las personas. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el **principio de la equidad**, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todas las personas incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga

Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

- **Acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. El ejercicio de este derecho no debe menoscabar el principio de confidencialidad aplicable a los datos personales relativos a la salud.

**c) Aceptabilidad:** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas.

**d) Calidad:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

La salud es un bien público cuya protección está a cargo del Estado, lo que impone el cumplimiento de deberes concretos a todas sus autoridades y a los particulares, por lo que quedan vinculados desde la legislatura y la administración pública, hospitales públicos y su personal médico hasta los órganos jurisdiccionales; así como a los hospitales privados,



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

históricamente desaventajados.

Bajo este contexto, en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que las decisiones sobre la propia salud, como la interrupción de un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente. Por el contrario, el Estado debe proporcionar toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

La penalización del aborto voluntario coloca en riesgo la salud de las mujeres y de las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de compurgar una pena de prisión en caso de que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de la interrupción del embarazo, incluso cuando ésta fue espontánea.

En consecuencia, el Estado debe garantizar el acceso oportuno, razonable y equitativo de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a los servicios de interrupción de embarazo, a fin de evitar que una decisión personalísima y autónoma afecte adversamente su salud y coloque en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de una práctica inadecuada o peligrosa.



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*

Al respecto, en sus Observaciones Finales para el Estado Mexicano de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó preocupación por las disposiciones penales estatales que restringen el acceso al aborto legal, pues ello obliga a mujeres, niñas y adolescentes a someterse a interrupciones del embarazo en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida<sup>53</sup>.

En el mismo sentido, el Comité CEDAW recomendó a los Estados parte adoptar todas aquellas medidas necesarias para impedir que las mujeres sean coaccionadas en lo relativo a su fecundidad y su reproducción, y para que no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos o en condiciones insalubres por la falta de servicios apropiados en control de natalidad<sup>54</sup>.

En relación con lo anterior, desde 1967, la Asamblea Mundial de la Salud identificó al aborto inseguro como un problema serio de salud pública en muchos países, sobre todo, tomando en cuenta que la mortalidad y morbilidad derivadas de éste eran prevenibles, a través de la educación sexual, la planificación familiar, los servicios para un aborto sin riesgos y

<sup>53</sup> CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México*. Emitido el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, párr. 41, inciso a).

<sup>54</sup> CEDAW. *Recomendación general núm. 19 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. Emitida el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, párr. 24, inciso m).

Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

la atención posterior a la interrupción del embarazo<sup>55</sup>.

El aborto sin riesgos garantiza el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a acceder al más alto nivel de salud posible; el derecho de decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que desea tener, el intervalo entre ellos y el momento de tenerlos; el derecho de acceder a información completa, científica, relevante y accesible, así como a los medios para hacerlo; el derecho de tener control y a decidir autónomamente sobre su sexualidad, sin coerción, discriminación ni violencia, así como el derecho de disfrutar los beneficios de los avances científicos y sus aplicaciones<sup>56</sup>.

Ahora bien, la salud entendida en términos amplios supone una comprensión adecuada de los conceptos de bienestar y proyecto de vida. Desde esta perspectiva, el derecho a la salud es interdependiente de los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, cuya relación se concreta, por tanto, en el derecho a tomar decisiones sobre la propia salud y el propio cuerpo<sup>57</sup>.

En el contexto de la salud sexual y reproductiva, el derecho a controlar la propia salud y el cuerpo se traduce en la

---

<sup>55</sup> OMS. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y los derechos humanos*, pp. 18 y 19.

<sup>56</sup> *Ídem*.

<sup>57</sup> ONU. *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004.



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

posibilidad de optar por la terminación de un embarazo que afecta la salud de la mujer o la persona con capacidad de gestar, en su dimensión física, mental o social, y constituye un auténtico ejercicio de su derecho a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.

En particular, el derecho de mantener un óptimo estado psicoemocional se asocia, en un primer momento, con la libertad mínima de poder reflexionar una decisión. Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal y una de las más trascendentales a la que una persona se pueda enfrentar, por lo que deben expulsarse aquellas limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, de debatir en el fuero interno y de analizar, conforme a las convicciones y planes personales, las múltiples opciones que se presentan cuando la maternidad se puede convertir en una realidad<sup>58</sup>.

Esta apreciación también pretende desmitificar la afirmación de que la garantía y el reconocimiento del derecho a decidir implica restarle valor al *nasciturus*. Por el contrario, sólo la convicción firme y la participación decidida de la mujer pueden brindar una mayor protección a los elementos en juego: su derecho a elegir y la tutela del bien constitucionalmente

<sup>58</sup> Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 110.

Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

relevante (*nasciturus*)<sup>59</sup>.

Así, el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la **autodeterminación reproductiva** implica que la decisión de continuar o interrumpir un embarazo tiene que ser adoptada de manera informada, que no puede ser impuesta a través de la coacción o la violencia, ni debe provocar una carga desproporcionada en su salud o en sus condiciones económicas o familiares<sup>60</sup>.

El pleno ejercicio de la autodeterminación reproductiva no sólo repercute en el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, sino que fomenta y preserva su bienestar y el acceso a una vida digna, en el entendido de que les permite construir un **proyecto de vida**, para realizarse integralmente, fijarse expectativas y alcanzar el destino que se propone, de acuerdo con su contexto y sus condiciones particulares.

De esta manera, el proyecto de vida de una mujer o de una persona con capacidad de gestar se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa un riesgo para su vida o su salud física, psíquica o emocional, o simplemente,

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, párr. 111.

<sup>60</sup> Cfr. Suprema Corte de Estados Unidos, *Roe vs. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*; Suprema Corte de Justicia De Canadá, *Caso Morgentaler*, y Corte Constitucional Colombiana, C335-06; entre otras.







Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

elementos que conforman la noción de **justicia reproductiva**, la cual comprende el derecho a la autodeterminación en relación con el derecho a la integridad física y psicológica. La decisión de ser madre o no, una vez que ha ocurrido la concepción, se debe presumir racional y deliberada, en atención a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y de responsabilidad individual.

La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que **no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo**, ya que esta elección no sólo pertenece a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, sino que constituye una de las más trascendentales que puede enfrentar, de manera que sólo ella conoce la importancia de cada uno de los motivos personales, médicos (físicos o psicológicos), económicos, familiares y sociales que la orillan a tomar una decisión en un sentido u otro.

El derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir constituye un **instrumento de materialización de sus derechos fuente**, ya que asume que la mujer es un ser autónomo, independiente y responsable de sus elecciones y decisiones, y reconoce su capacidad para optar por lo que más se apegue a su proyecto de vida y a su

Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

bienestar integral.

Bajo estas consideraciones, es necesario fijar los alcances del derecho humano a decidir si continuar o interrumpir un embarazo. En la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Tribunal Pleno estableció que los bordes internos y externos de esta prerrogativa constitucional se traducen en las siguientes implicaciones esenciales:

**a) La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva.** Comprende los aspectos educativos, las campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las etapas del desarrollo, los derechos sexuales y reproductivos, la planificación familiar, el uso de anticonceptivos, entre otros aspectos. En particular, debe ir orientada a que la interrupción legal del embarazo no constituye un método de planificación familiar, por lo que las acciones estatales deben desplegarse considerando este servicio como la última opción disponible.

**b) El acceso a la información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.** Comprende la obligación de brindar información y asesoría respecto al tema y sobre los servicios necesarios para que la persona tenga el más alto nivel de bienestar sexual y



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

reproductivo. Entre sus propósitos principales se encuentra la reducción del índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados.

c) **El reconocimiento de la mujer y de las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir si continuar o interrumpir su embarazo.** Esta decisión se vincula con una de las esferas más íntimas de la persona, en tanto sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su proyecto de vida y, en su caso, las razones por las cuales prefiere interrumpir el proceso de gestación.

d) **La garantía de que la mujer o persona gestante adopte una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo.** El Estado debe proporcionar información suficiente, accesible, clara, objetiva, científica y veraz sobre las implicaciones, tanto del proceso de gestación como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, así como de las consecuencias físicas y psicológicas que tal evento puede representar.

e) **El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante.** Este derecho revela que su ejercicio puede

Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

operar en un sentido o en otro, es decir, la persona tiene la posibilidad de optar libremente tanto por la opción de continuar como de interrumpir el proceso de gestación.

En cualquiera de las dos esferas de decisión, el Estado debe brindar el acompañamiento especializado que a esa elección corresponde, desde la atención médica y psicológica hasta la aplicación de los diversos tratamientos que supone la continuación o la interrupción del embarazo.

**f) La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.** El Estado debe brindar este servicio en los hospitales públicos, el cual debe ser accesible, seguir los más altos estándares de calidad posibles, garantizar la competencia técnica de su personal y tener un rango de opciones disponibles y basadas en información científica actualizada.

**g) El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.** El derecho a elegir encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el *nasciturus*.



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

Reconoció que, por el contrario, una cualidad intrínseca en el *nasciturus*, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la **expectativa de un ser** – con independencia del proceso biológico en el que se encuentre— y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.

Afirmó que, **el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa de nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión;** categoría que implica su reconocimiento como un bien que, por su relevancia intrínseca, ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado.

Sostuvo que, el **periodo prenatal** también amerita la tutela del Estado, ya que está asociado a la **protección conjunta** que corresponde a las mujeres y personas con capacidad de gestar que, en el libre ejercicio de su derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

Concluyó en dicho precedente, que el **aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional** es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al *nasciturus* le asisten



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.

Estableció que, el acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional está asociado a que el paso de las semanas de gestación significan el desarrollo de las características sobre aquello que define a un *ser humano*, el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa. Ese rasgo fundamental debe ser visto simultáneamente con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente.

Acotó que, el ámbito de protección jurídica se extiende progresivamente de la misma manera que el desarrollo del *nasciturus*, ya que el proceso de perfeccionamiento gestacional implica cambios de naturaleza somática y psíquica que obligan a que ello tenga un reflejo en su estatus jurídico; de ahí que la ausencia de titularidad de derechos no constituye un obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de tutela que se despliegue de manera correlativa a su desarrollo gradual.

Determinó que, la revisión de cada etapa del proceso de gestación conduce a la innegable verdad de que, a medida que transcurre el tiempo, suceden eventos fundamentales que subrayan la importancia, singularidad y trascendencia del *nasciturus*, al aumentar la capacidad del organismo de sentir









Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

constitucionalidad de los artículos impugnados, a la luz de los derechos a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, a la salud, al de igualdad y no discriminación, conforme al alcance y contenido previamente expuestos.

### **I. Análisis de constitucionalidad del artículo 369 párrafos primero, segundo y tercero, del Código Penal para el Estado de Nayarit.**

En torno a dichas porciones normativas, es menester acotar que, aun cuando no fue controvertido lo decidido por el Juez de Distrito al respecto y haberse decretado en esta ejecutoria la firmeza de la inconstitucional de dichas fracciones; sin embargo, se considera necesario realizar algunas precisiones, por su importancia, trascendencia y vinculación que tienen con el diverso ordinal 370 de la citada codificación, respecto al cual, se sostuvo que no transgredía los preceptos de la Constitución.

En el impugnado artículo 369, se establece lo siguiente:

**“Artículo 369. Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de veinte días, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar dentro de los primeros tres meses de embarazo.**

**Cuando el aborto se practique después de los tres meses de embarazo, se aplicará de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta días.**

**La sanción prevista en el párrafo anterior se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un**



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

trimestre del proceso de gestación; etapa en la que se reconoce y se debe respetar plenamente el ejercicio de este derecho constitucional.

Bajo este contexto, es menester considerar que, en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, históricamente, los estudios de derecho penal han ofrecido distintas razones para justificar la decisión de la autoridad legislativa de incluir en los códigos penales normas que criminalizan y sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo, ya sea por considerar al aborto contrario a la moral, por prevención de la mortalidad materna y por protección de la vida en gestación.

Sobre la **primera razón**, el Tribunal Pleno determinó que criminalizar la interrupción del embarazo por considerarse contraria a la moral no puede ser un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal.

El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar, –ni en su construcción ni en su uso, corrientes o posturas ideológicas







Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

**de la gestación, sin dejar de calificarlo como delito;** es decir, este desacierto afecta desproporcionadamente a las mujeres y a las personas gestantes, ya que implica obligarlas a ser madres, aun en contra de su proyecto de vida.

Aunado a lo anterior, como lo precisó el Tribunal Pleno en el invocado precedente, este tipo penal genera impactos diferenciados en las mujeres y en las personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ya que se les criminaliza sin tomar en consideración que cuentan con un acceso limitado a una educación sexual y reproductiva de calidad, así como a la información en materia de planificación familiar y a los métodos anticonceptivos.

Por otro lado, la criminalización del aborto **consentido o autoprocurado**, constituye un acto de **violencia y discriminación en razón de género** en contra de las mujeres y personas gestantes, ya que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida.

Esta prohibición perpetúa el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para







Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

Todo lo cual, como lo determinó el Juez de Distrito en el fallo recurrido, permite concluir que, los **párrafos primero, segundo y tercero del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit**, son **inconstitucionales**, ya que parte de que el aborto es un delito, aun en la primera etapa del embarazo y cuando haya sido con consentimiento de la mujer o persona gestante, lo que supone la total anulación de su derecho a decidir.

## **II. Análisis constitucional del artículo 370 del Código Penal para el Estado de Nayarit.**

En el invocado artículo 370, se establece lo siguiente:

***“Artículo 370. Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al anterior artículo, se le suspenderá de cuatro a diez años en el ejercicio de su profesión u oficio.”***

Precepto legal que, guarda relación con el supuesto de aborto consentido y establece que al personal médico o a las parteras que asistan la interrupción de embarazo se les impondrá, además de la pena de prisión, la suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio durante un lapso que puede ir de los cuatro a diez años.

Esta disposición refuerza la noción de prohibición absoluta de la interrupción del embarazo, a través de la imposición de una **sanción adicional** a la persona que, en su



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

Sobre el particular, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, ha manifestado que el personal de la salud que presta servicios de salud sexual y reproductiva que permiten a las mujeres y personas gestantes ejercer sus derechos en materia de procreación se enfrentan a distintos riesgos, entre los que figuran el acoso, la intimidación, la discriminación, la estigmatización, la criminalización e, incluso, la violencia física<sup>70</sup>.

Las personas prestadoras de servicios de interrupción del embarazo corren mayor riesgo de sufrir violencia que aquellas que no lo realizan, ya que su trabajo puede ser considerado como una afrenta a distintos valores establecidos socialmente que perpetúan la discriminación y la opresión contra la mujer, tales como el concepto tradicional de familia o los estereotipos de género que recaen en ellas como madres o cuidadoras.

Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendó asegurar que las autoridades o los particulares no manipulen el poder punitivo estatal y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a las personas que prestan servicios de interrupción del embarazo, para lo cual el

---

<sup>70</sup> ONU. *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/16/44. 20 de diciembre de 2010, párr. 45.











intervenientes.

Ahora bien, es necesario que exista un pronunciamiento específico y establecer una clara diferenciación entre la interrupción de un embarazo concebido con la voluntad de la mujer o de la persona con capacidad de gestar a uno generado por una conducta ilícita que transgredió gravemente la integridad física, sexual y emocional de la víctima.

**La penalización del aborto producto de una violación sexual, contemplada en el artículo 371 del Código Penal para el estado de Nayarit,** desconoce la situación en la que es colocada una mujer o persona con capacidad de gestar que, además de haber sufrido el violento acto invasivo, resulta embarazada; situación que se ve agravada por su contexto y sus condiciones personales (edad, educación, estado civil, integración familiar, etcétera).

Bajo este contexto, cabe precisar que, al resolver el amparo en revisión 438/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que las agresiones sexuales ejercidas en contra de las mujeres corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que ello conlleva usualmente, sumado a la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que generan en sus víctimas.















**Penal para el Estado de Nayarit.**

Por tanto, al resultar esencialmente **fundados** los motivos de disenso por la parte quejosa, lo procedente es **revocar el fallo impugnado**, en torno a los citados ordinales.

**b) Efectos de la protección constitucional.**

La parte recurrente en el tercer motivo de disenso aduce, en síntesis, que son incorrectos los efectos plasmados por el Juez de Distrito en el fallo impugnado, porque debió de ordenar la expulsión del ordenamiento de las normas impugnadas, o bien, ordenar su inaplicación para todas las mujeres y con personas con capacidad para gestar en el Estado de Nayarit; además, ordena al Congreso la derogación del delito.

Indica que, resulta aplicable la tesis aislada LXXXIV, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERES LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.”**, en la que se determinó que existen casos en donde se acude al juicio de amparo haciendo valer intereses legítimos y colectivos, mismos que son aquellos que atañen a un grupo, categoría o clase en conjunto, cuya nota distintiva es que ambos son indivisibles, es decir, no pueden segmentarse.

Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

Sostiene que, aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXI/2018, de rubro *“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.”*, concluyó que la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias resulta en sumo necesario, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales; lo anterior, siendo mayormente palpable en casos de violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, tal y como es el caso aquí en estudio. Señalando que, de mantenerse *“una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa”*

Agrega que, los citados criterios permiten observar que, la aplicación tajante e irrestricta del principio de relatividad de las sentencias, ya no tiene cabida en nuestro entendimiento jurídico, puesto que, de así sostenerlo, se permitirían una serie

de violaciones a la Constitución y se desvirtuaría al juicio de amparo como recurso judicial efectivo. Todo lo anterior, en contra del objetivo buscado por la reforma constitucional en materia de derechos humanos -de hace ya más de 10 años-, y con un mayor impacto en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales como lo es el derecho a la salud, uno de los cuales se señaló como vulnerado en la demanda de amparo y el cual es, además, uno de los derechos que protegen justamente el acceso al aborto.

Refiere que, en el particular, a pesar de que el Juez de Distrito retomó los criterios mencionados, otorgó efectos relativos a la sentencia estipulando que solamente las personas asesoradas por esta asociación quejosa serían beneficiarias de la concesión del amparo; lo que es insuficiente y pone a la recurrente, una responsabilidad muy alta que, además, corresponde al Estado; esto, pues por un lado, se reconoce que los artículos impugnados violan los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, pero por otro se condiciona el acceso a dicho servicio a que estén acompañadas por la quejosa.

Destaca que, los efectos no corresponden al reconocimiento del interés legítimo que la Jueza realizó al momento de analizar el trabajo de la quejosa.; por ende, si reconoció que podía acudir al juicio en defensa de derechos

Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

colectivos y difusos como el derecho a decidir y el derecho a la salud de mujeres y personas con capacidad de gestar, entonces deben otorgarse efectos que beneficien a ese sector de la población y no solamente a la impetrante del amparo.

Considera que, si hubiera acudido al juicio de amparo con base en un interés jurídico, sería lógico y posible acotar los efectos únicamente a ésta, a sus integrantes y a las personas que acompañe en lo presente y lo futuro; sin embargo, al acudir ostentando un interés legítimo, el espectro de protección necesariamente debe ampliarse considerando que resienten los efectos de la norma son en primer lugar las mujeres y personas con capacidad de gestar y, en segundo, personas como la Asociación quejosa.

Indica que, además, se hace patente la necesidad de dar efectos más protectores a la sentencia, no solamente por el interés legítimo que la parte quejosa acreditó, sino también por tratarse de una norma auto aplicativa; ello, porque ordenar la inaplicación a determinadas personas, no es suficiente para considerar que se restituyó el derecho afectado, pues precisamente se admitió que la norma no necesita ser aplicada para considerar que causa perjuicio; es decir, la norma dejaría de producir efectos estigmatizantes solamente si dejara de existir en los términos en los que está prevista, esto es, si se expulsara del ordenamiento jurídico, de lo contrario, continuaría



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

que la institución de éstos únicamente podrá considerarse satisfecha si el conjunto de personas afectadas por la norma pueden beneficiarse del amparo concedido.

Motivo de disenso que es **fundado**, suficiente y bastante para **modificar** los efectos otorgados en el fallo que se revisa, puesto que como lo alega la parte recurrente y opuesto a lo decidido por el Juez de Distrito, **los efectos de la concesión del amparo, debieron de haber abarcado, que el Congreso Local derogue los artículos declarados inconstitucionales, lo que resulta acorde con el interés colectivo de la impetrante del amparo.**

En efecto, como se adelantó, al resolver el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito declaró la inconstitucionalidad del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit, para los efectos siguientes:

*“(...) **SÉPTIMO. Efectos del fallo protector.** Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, es necesario precisar los efectos de la concesión del amparo, con la finalidad de lograr la adecuada restitución del derecho violado, para lo cual debe atenderse a que:*

*1. La asociación civil quejosa cuenta con interés legítimo para reclamar a las autoridades responsables la efectividad del derecho a decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar, en atención a su objeto social y a las acciones que han realizado para defender ese derecho con miras a lograr un ejercicio debido de ese derecho en condiciones de protección y seguridad.*

*2. Se reclaman artículos que penalizan la interrupción del embarazo auto procurado, voluntario o consentido, las cuales - se concluyó en esta sentencia conforme a las razones del Pleno de la Corte-, proyectan un mensaje estigmatizante de las*















Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
 Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

*violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivadas de la inacción de los órganos legislativos, no podrían aceptarse por la propia Norma Fundamental, argumentándose la vulneración al principio de relatividad de las sentencias contenido en su artículo 107, fracción II, principalmente porque en esos casos la generalidad de los efectos de la sentencia no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza de la violación constitucional reclamada, en tanto el débito de legislar o proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento no deriva de una resolución judicial, sino de un mandato expreso de la propia Constitución Federal, el cual, al no haber sido debidamente acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación mediante el sistema tutelar de control, a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional.”*

Ahora bien, respecto del interés legítimo de naturaleza colectiva, se ha dicho que es posible acceder al juicio de amparo para su protección. Los intereses colectivos se han definido como los que atañen a un grupo, categoría o clase en conjunto; por ello la protección de tales intereses no puede verse mermada por el solo hecho de que trasciende a una esfera jurídica subjetiva o individual.

En otras palabras, sería inadmisibles que, por esa cuestión, la protección colectiva, se niegue la procedencia al medio de control constitucional pretextándose una violación al principio de relatividad de las sentencias; en contraposición a ello, este último principio debe interpretarse no de manera que restrinja derechos, sino que se maximice el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, por su puesto, al principio de supremacía constitucional.

Apoya lo anterior, la tesis aislada **LXXXIV/2018 (10a.)**,



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión.

Es aplicable, la tesis aislada **CLXXIV/2015 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos cuarenta, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Décima Época, con número de registro digital **2009192**, de título y contenido:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para declarar improcedente el juicio de amparo, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, debe realizarse un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, debe hacerse un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación, para determinar si la autoridad responsable puede repararla. Sin embargo, no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso, por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

*derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva. Así, buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos.”*

Es importante mencionar que las consideraciones anteriores, no implican que la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. Tal reinterpretación consiste en que no debe ser óbice para la procedencia de la acción y para la concesión del amparo que la sentencia estimatoria pueda traducirse en alguna ventaja o eventual beneficio para personas que no fueron parte del litigio.

De esta manera, si bien las personas juzgadas de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, es perfectamente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

Cabe destacar que, la Suprema Corte de Justicia no trató de eliminar por completo dicho principio, sino de conseguir un efecto de concesión a los amparos otorgados en contra de normas que son declaradas inconstitucionales y de conservar el principio de relatividad en caso de amparos de mera legalidad y

Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

en juicios donde los actos reclamados únicamente atañen a las partes<sup>83</sup>.

En el juicio de amparo que se revisa, como lo desarrolló el Juez de Distrito, para que se tenga por acreditado, deben cumplirse ciertos requisitos, uno de ellos es que el acto violatorio de derechos humanos colectivos haya transgredido la esfera jurídica de la parte quejosa.

Bajo la aplicación literal de las normas impugnadas, la asociación civil quejosa no podría acceder al beneficio, esto es, si hace una interpretación de las normas invocadas al principio de este título, a la luz del principio de relatividad de las sentencias, a pesar de que la quejosa haya cumplido con los requisitos para acceder al juicio de amparo y que haya obtenido una sentencia favorable, podría no obtener el resultado deseado por el anquilosado mecanismo constitucional de la protección de la justicia federal, que como se dijo, no tiene contemplada la protección a los intereses colectivos.

Por otro lado, de acuerdo con una interpretación acorde con los artículos 1, 17 y 133 Constitucionales, no sería correcto decir que no se puede acceder a la protección federal por el hecho de que las consecuencias serían generales o *erga omnes*; dado que se estaría incurriendo en la falacia de

---

<sup>83</sup> Silva Ramírez, Luciano. (2014). *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. Porrúa. Tercera Edición. pp. 323 – 326.











Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En las relatadas consideraciones, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión serán los siguientes:

a) Decrete la invalidez de las normas siguientes.

- Los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

- El artículo 370 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

- La porción normativa “**no es punible el aborto**”, previsto en el artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nayarit; y,

- Las porciones normativas “**no se aplicará sanción**” y “**a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora**”, previstas en el artículo 372 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

b) Ordene al Congreso Local derogue los artículos declarados inconstitucionales, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado:

Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*

Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Queda firme la concesión de amparo, respecto del numeral 369, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Penal para el Estado de Nayarit; por falta de impugnación.

**SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a**

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, respecto de los **artículos 370, 371 y 372 del Código Penal para el Estado de Nayarit, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.**

**NOTIFÍQUESE;** a las partes por conducto del Tribunal auxiliado; intégrese la presente resolución al expediente electrónico del cuaderno auxiliar \*\*\*\*\* , relativo al amparo en revisión \*\*\*\*\* del índice del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic;** devuélvanse las constancias respectivas, háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, comuníquese a la presidencia del tribunal colegiado auxiliado que el archivo electrónico de la sentencia podrá descargarse en el Sistema Integral de



Cuaderno auxiliar: \*\*\*\*\*  
Amparo en revisión: \*\*\*\*\*

Amparo. Doy fe.

---

JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

---

JOSÉ MANUEL QUINTERO MONTES  
MAGISTRADO PONENTE

---

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NÚÑEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS

Cotejó: Gilberto Hernández Ruiz.

EN LOS MOCHIS, SINALOA, **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN-----

-----C E R T I F I C A:-----

QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL CUADERNO AUXILIAR \*\*\*\*\* , EN SESIÓN DE **VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA QUE SE DETERMINÓ **DEJAR FIRME LA CONCESIÓN DE AMPARO, RESPECTO DEL NUMERAL 369, PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT; POR FALTA DE IMPUGNACIÓN, EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN MODIFICAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y CONCEDER PARA EFECTOS EL AMPARO SOLICITADO. DOY FE.**

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NÚÑEZ.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

88085901\_1220000035778287003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 3

| FIRMANTE                                      |  |                    |      |             |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| <b>Nombre:</b>                                | MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ  | <b>Validez:</b>    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA   |  |                    |      |             |
| <b>No. serie:</b>                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd   | <b>Revocación:</b> | Bien | No revocado |
| <b>Fecha:<br/>(UTC/ CDMX)</b>                 | 04/07/24 21:19:30 - 04/07/24 15:19:30  | <b>Status:</b>     | Bien | Valida      |
| <b>Algoritmo:</b>                             | RSA - SHA256   |                    |      |             |
| <b>Cadena de firma:</b>                       | a5 6b cb 49 88 20 ca eb ce ee e9 ab e3 6d 1c 01<br>44 2b 1e da 50 7a 2d af f5 d6 e5 36 12 96 45 48<br>14 53 35 9d 46 e7 54 05 27 71 80 6c fe 09 ad 1f<br>75 6d 93 0f a0 dc f1 0c 3f dd 07 3b 5f e0 bd cc<br>24 c6 65 13 30 f9 12 38 01 05 96 48 be d7 b0 25<br>06 1a 20 97 da c3 62 87 d6 f0 33 a7 8d 21 ff 14<br>ea c5 00 14 c5 ac 29 b5 76 c1 a9 be ab be 82 96<br>79 3c 6d 7d 77 6e 6c 97 0e 97 0f 9b 16 4d 1c 5a<br>6b db fb eb d1 29 b0 45 8a 70 e6 73 23 d4 05 35<br>16 0d f3 b2 78 b0 81 63 46 c5 2d 64 47 00 03 80<br>e9 f8 49 c6 21 ba b1 b4 2d 94 b6 f4 6f 83 cd 4b<br>3e 0c 34 c1 c5 0b b6 08 df d5 6b 41 13 10 99 7b<br>f4 9e 3f 84 4e b2 c1 c9 d3 b0 71 42 9e f9 71 e3<br>33 ee ae 10 e2 73 e4 e8 7f a5 85 3e 53 b5 45 00<br>4f 98 8a e7 1b da cb 3e 48 37 10 8d 2e 08 52 ee<br>24 58 91 cc 75 c8 d1 d9 e4 47 33 40 25 82 35 90 |                    |      |             |
| OCSP  |  |                    |      |             |
| <b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>                    | 04/07/24 21:19:30 - 04/07/24 15:19:30  |                    |      |             |
| <b>Nombre del respondedor:</b>                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal   |                    |      |             |
| <b>Emisor del respondedor:</b>                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |                    |      |             |
| <b>Número de serie:</b>                       | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70  |                    |      |             |
| TSP   |  |                    |      |             |
| <b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>                   | 04/07/24 21:19:31 - 04/07/24 15:19:31  |                    |      |             |
| <b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b> | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |                    |      |             |
| <b>Emisor del certificado TSP:</b>            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |                    |      |             |
| <b>Identificador de la respuesta TSP:</b>     | 159172619  |                    |      |             |
| <b>Datos estampillados:</b>                   | zL9a6G5s2m7QFTd95bH9ZF74/TQ=   |                    |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                                      |  |                    |      |             |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| <b>Nombre:</b>                                | JOSE DANIEL NOGUEIRA RUIZ  | <b>Validez:</b>    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA   |  |                    |      |             |
| <b>No. serie:</b>                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.7c.46  | <b>Revocación:</b> | Bien | No revocado |
| <b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>                     | 04/07/24 21:27:47 - 04/07/24 15:27:47  | <b>Status:</b>     | Bien | Valida      |
| <b>Algoritmo:</b>                             | RSA - SHA256   |                    |      |             |
| <b>Cadena de firma:</b>                       | 45 35 2b b4 2e 4b d2 7d 6f 87 40 3e ab cd 67 93<br>a3 05 4d f6 25 fe 81 56 10 3d 9c 4f ce 92 8c d2<br>fc d9 f5 4c 87 fe bd 33 6e b1 a8 3e a3 c1 7f db<br>25 32 02 0e 32 8a 40 87 b6 1e 6c fb e3 b8 96 3e<br>9c 46 23 cf e9 c5 c9 d6 20 d6 02 32 ce 41 15 10<br>c3 00 c0 56 09 42 40 5d de c3 4b 36 c3 22 d5 35<br>b0 f2 d1 6c d9 cf 73 ec 9b c9 a8 ae c8 d3 25 41<br>07 6b 09 43 f2 14 20 4e 34 20 2c 4f fc 3f 33 3a<br>f9 38 21 3c 83 eb ee d9 48 38 ea 4c 0d 89 a5 15<br>e8 78 e9 5b 91 4b 9a c1 52 e2 40 46 e8 91 68 89<br>14 04 5c 5c 91 e7 27 95 f9 24 2d 7e 6d 88 d0 b3<br>7e 6d a5 13 29 9a d0 c0 d5 d5 21 b4 fc 6b b7 93<br>83 6a 23 2a f6 ea 7b 24 8f 3a d9 4e 62 4b 12 02<br>c3 d7 a7 05 af df da 5c 2f 00 3c 40 55 04 0a ce<br>2b 3c a5 b6 9d 17 86 c0 ba e8 bb f8 a5 3e db c6<br>7a c8 df b8 da 23 92 20 a5 45 16 12 46 a4 bb b2 |                    |      |             |
| OCSP  |  |                    |      |             |
| <b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>                    | 04/07/24 21:27:48 - 04/07/24 15:27:48  |                    |      |             |
| <b>Nombre del respondedor:</b>                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal   |                    |      |             |
| <b>Emisor del respondedor:</b>                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |                    |      |             |
| <b>Número de serie:</b>                       | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70  |                    |      |             |
| TSP   |  |                    |      |             |
| <b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>                   | 04/07/24 21:27:49 - 04/07/24 15:27:49  |                    |      |             |
| <b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b> | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |                    |      |             |
| <b>Emisor del certificado TSP:</b>            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |                    |      |             |
| <b>Identificador de la respuesta TSP:</b>     | 159179948  |                    |      |             |
| <b>Datos estampillados:</b>                   | x2ZyKGpMzGnT0KD0QuhMNLp3uQ=  |                    |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                                      |  |                    |      |             |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| <b>Nombre:</b>                                | JOSE MANUEL QUINTERO MONTES  | <b>Validez:</b>    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA   |  |                    |      |             |
| <b>No. serie:</b>                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.79.1e  | <b>Revocación:</b> | Bien | No revocado |
| <b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>                     | 04/07/24 21:29:48 - 04/07/24 15:29:48  | <b>Status:</b>     | Bien | Valida      |
| <b>Algoritmo:</b>                             | RSA - SHA256   |                    |      |             |
| <b>Cadena de firma:</b>                       | 3a 8b 7c 42 11 98 32 a8 d1 0a d4 9e 8e 70 80 25<br>2d ca ed 7b 17 02 31 38 05 48 33 8e 70 95 ed 7c<br>9e 5c e4 26 7d 45 33 91 f8 42 e0 40 34 0a 65 8f<br>3c 3c d9 f6 c9 69 83 62 0a 21 38 6e 36 f6 86 df<br>4d c6 36 a1 97 7c dc 70 49 05 4d 49 60 74 bf af<br>9f 8e 75 a4 09 af 26 30 fd 83 5b fb c0 17 ee d9<br>44 ba 54 d0 4f b2 8a 3e c8 5f 03 05 66 bf e6 f4<br>f2 59 c9 22 64 03 dc 1a 37 d4 bd d1 3c 4e 63 82<br>77 1c b8 52 b2 5b de b5 52 e6 00 8b cd 35 55 97<br>21 ae 8f 8f 75 8b 66 73 3e 6b f7 fc 0f 28 92 59<br>2d 4d 31 b2 77 f5 dc 6b 30 ac fc aa a5 cb 16 3d<br>5e 3d 47 56 6f 39 29 e2 e4 ea 7e 9d 83 b4 82 06<br>ad 42 21 e8 3a e9 cf d0 7c 7e 81 2b bc a9 cc a5<br>7d 12 85 4c f8 90 60 77 91 96 6b 95 27 0c 55 6f<br>f5 e2 2f d6 e1 e6 3c 55 f5 ca c4 d5 16 77 f1 8a<br>27 91 ac b3 07 ca 0c 4e c9 a6 13 58 b0 76 5e d3 |                    |      |             |
| OCSP  |  |                    |      |             |
| <b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>                    | 04/07/24 21:29:48 - 04/07/24 15:29:48  |                    |      |             |
| <b>Nombre del respondedor:</b>                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal   |                    |      |             |
| <b>Emisor del respondedor:</b>                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |                    |      |             |
| <b>Número de serie:</b>                       | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70  |                    |      |             |
| TSP   |  |                    |      |             |
| <b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>                   | 04/07/24 21:29:48 - 04/07/24 15:29:48  |                    |      |             |
| <b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b> | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |                    |      |             |
| <b>Emisor del certificado TSP:</b>            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |                    |      |             |
| <b>Identificador de la respuesta TSP:</b>     | 159181649  |                    |      |             |
| <b>Datos estampillados:</b>                   | N7pBPmUKeUJH21pWzFQZx4InIsM=   |                    |      |             |

El licenciado(a) Gilberto Hernández Ruiz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública